

APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DEL REGI-
MEN DE ESTUDIOS DE PREGRADO.

SANTIAGO, 14 DIC. 1994. 7261

VISTOS: Las facultades que me
confiere el artículo 11° del DFL N°149, de 1981, del Ministerio de
Educación Pública, y

CONSIDERANDO: La realidad curricu-
lar de las nuevas carreras creadas en la Universidad, como asimismo el
proyecto de Reglamento General del Régimen de Estudios de Pregrado
elaborado por la Vicerrectoría de Docencia y Extensión, el cual fuera
aprobado por el Consejo Académico en sesión del 18 de Noviembre de 1994,

R E S U E L V O:

APRUEBASE, a partir del año académi-
co 1995, el siguiente Reglamento General del Régimen de Estudios de
Pregrado, para los programas académicos conducentes a la obtención de un
título profesional, o del grado académico de Licenciado o de Bachiller.

REGLAMENTO GENERAL DEL REGIMEN DE ESTUDIOS

DEFINICION

ARTICULO 1° El conjunto de normas contenidas en este Reglamento
General regulará las actividades académicas de todos los
programas académicos de pregrado de la Universidad de
Santiago de Chile, bajo el sistema de promoción por
asignaturas.

ARTICULO 2° Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

PERIODO ACADEMICO: En general, tiempo durante el cual se
desarrollan las actividades curriculares de cada asigna-
tura hasta su evaluación final. Entre otros se mencio-
nan:

- a) Año académico. Tiempo comprendido entre el primer
día de matrícula de un determinado año calendario y
el día inmediatamente anterior al primer día de ma-
trícula del siguiente año calendario.
El año académico incluye un período lectivo de 34
semanas, destinado al desarrollo efectivo de clases y
a sus correspondientes evaluaciones.

- b) Semestre académico. Tiempo comprendido entre el primer día de matrícula de un determinado semestre calendario y el día inmediatamente anterior al primer día de matrícula del siguiente semestre calendario. El semestre académico incluye un período lectivo de 17 semanas, destinado al desarrollo efectivo de clases y a sus correspondientes evaluaciones.
- c) Período de verano. Período de seis a ocho semanas de duración, durante el cual el estudiante podrá cursar un máximo de dos asignaturas, bajo la modalidad de horario semanal intensivo, de manera tal que el número de horas efectivas de clases por asignaturas sea equivalente al número de horas que se realiza en un semestre académico tradicional, según lo estipulado en el párrafo inmediatamente anterior.

PROGRAMA ACADEMICO. Conjunto de actividades curriculares sistemáticas y complementarias conducentes a la obtención de un grado académico o título profesional.

CREDITO. Unidad valorativa equivalente a una hora pedagógica (45 minutos) semanal de clases sistemáticas durante un período académico, ya sea en Teoría, Ejercicios, Laboratorios, Taller u otra actividad señalada en el plan de estudios correspondiente.

CURSO O ASIGNATURA. Conjunto de unidades programáticas, incorporadas a un plan de estudios, pertenecientes a una determinada técnica, disciplina o ciencia.

NIVEL. Conjunto de asignaturas programadas dentro de cada semestre académico, de algunos planes de estudios, conducentes a un grado académico o a un título profesional.

PLAN DE ESTUDIOS. Exigencias curriculares sistemáticas que un estudiante debe cumplir para optar a un grado académico o a un título profesional.

PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO. Cuociente que se obtiene al dividir la suma de los productos de todas las calificaciones finales obtenidas por el estudiante en las asignaturas cursadas, aprobadas y reprobadas, por su correspondiente número de créditos, y la suma de créditos cursados.

ARTICULO 3° DEL MINIMO DE ASIGNATURAS POR PERIODO

En cada período académico, el estudiante deberá registrar matrícula en el programa académico en el cual haya sido aceptado. Una vez matriculado, deberá cursar al menos dos asignaturas para permanecer como estudiante de dicho programa, en el entendido que el régimen curricular no establezca un mínimo mayor. En el caso de que un estudiante se matricule en más de un programa, este requisito mínimo anterior se aplicará a cada programa en particular. Se hará excepción a la norma en aquellos casos en que, por definición de requisitos, ello no sea posible.

ARTICULO 4° DE LA INFORMACION GENERAL DE LOS CURSOS

En la primera clase de cada asignatura, el profesor deberá dar a conocer a sus estudiantes:

- Los objetivos y el programa de contenidos con el detalle de todas las unidades temáticas de la asignatura y su incidencia en la formación académica o profesional;
- Los textos-guías, los textos de consulta suplementaria y las publicaciones específicas que corresponda;
- Los medios de evaluación que se aplicarán y los factores de ponderación que originarán las calificaciones definitivas;
- El grado de asistencia requerido, si lo hubiera.
- El calendario de actividades; y
- Recomendaciones generales sobre métodos de aprendizaje.

ARTICULO 5° Las diferentes unidades académicas de la Corporación programarán periódicamente conferencias, charlas, coloquios u otras actividades, para dar a conocer a los estudiantes los objetivos terminales de su programa académico, su rol profesional dentro del campo de trabajo y sus oportunidades de perfeccionamiento.

ARTICULO 6° Durante la permanencia en su programa académico, todo estudiante tendrá el derecho a recibir asistencia y orientación académicas a través de su Departamento o Escuela, unidad que establecerá el procedimiento más adecuado para ello, mediante el concurso de profesores o ayudantes de asignaturas, según sea lo más aconsejable a las circunstancias, en beneficio del mejor desempeño de aquéllos que lo soliciten.
Cuando el estudiante tenga un rendimiento académico que ponga en riesgo el derecho de permanencia en su carrera o programa, además de registrar una baja asistencia a clases, el profesor de la asignatura podrá informar por escrito de esta contingencia al director del Departamento o Escuela de dependencia del alumno, para que tome las medidas pertinentes.

ARTICULO 7° DE LAS FORMAS DE EVALUACION

En general, la evaluación se efectuará mediante:

- Pruebas escritas programadas
- Interrogaciones escritas y orales
- Informes de laboratorio
- Tareas individuales o colectivas
- Trabajos de seminarios y talleres
- Análisis de casos
- Otras actividades aprobadas por los departamentos académicos.

ARTICULO 8° DE LAS PRUEBAS ESCRITAS PROGRAMADAS

Al comienzo de cada período académico, cada Facultad, Escuela o Programa, publicará un calendario de las PRUEBAS ESCRITAS PROGRAMADAS, las cuales no podrán exceder de seis o de tres (6 ó 3), según sea la asignatura anual o semestral, por cada asignatura, cuyo cumplimiento será obligatorio. Los Directores de Departamentos Académicos, Escuelas o Programas velarán por el cumplimiento de esta programación. Para el resto de las formas de evaluación, la programación correspondiente será determinada por cada profesor, según la naturaleza de la asignatura.

En particular, la última PRUEBA ESCRITA PROGRAMADA de cada asignatura que la contemple, estará fijada antes del término del período lectivo correspondiente.

Las Pruebas Escritas Programadas sólo podrán incluir materias enseñadas hasta una semana anterior al día de aplicación de la prueba.

ARTICULO 9° DE LAS NOTAS Y PROMOCION

La evaluación del quehacer académico se expresará en una escala numérica de 1 a 7, hasta con un decimal, con un mínimo de aprobación igual a 4, y cuya equivalencia conceptual será la siguiente:

- 7 Excelente
- 6 Muy Bueno
- 5 Bueno
- 4 Suficiente
- 3 Insuficiente
- 2 Deficiente
- 1 Malo

La nota 4 (Suficiente) representa el cumplimiento de los objetivos de la asignatura correspondiente, en un grado mínimo compatible con su manejo y aplicación integral adecuados.

ARTICULO 10° Los estudiantes tienen derecho a conocer las calificaciones parciales de todas las evaluaciones aplicadas durante el período académico correspondiente, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados desde la fecha de aplicación de la respectiva evaluación. En todo caso, las calificaciones finales serán conocidas por el estudiante en la última semana del periodo lectivo, mediante el procedimiento que se estime conveniente, pero, preservándose el derecho del alumno a la privacidad de esta información, la que por su esencia es de carácter personal y reservado. Los Directores de Departamentos Académicos, Escuelas o Programas velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 11° DE LA INASISTENCIA A PRUEBAS

El estudiante que no cumpla con rendir cualquier Prueba Escrita Programada será calificado en ella con nota uno (1), a menos que se acoja al proceso de recuperación de pruebas, contemplado en el artículo 14°.

ARTICULO 12° DE LA NOTA FINAL DE UNA ASIGNATURA

La nota o calificación final de una asignatura, en un determinado período académico, será igual a la suma de los productos de cada calificación parcial por su respectivo factor de ponderación.

En los casos en que se trate de asignaturas que consten de teoría y laboratorio o práctica clínica, la calificación final de esta asignatura será el promedio aritmético ponderado de ambas partes, siempre y cuando la nota de cada una de estas partes sea igual o superior a cuatro (4). De lo contrario, la nota final será igual a la menor de ellas.

Los factores de ponderación correspondientes serán aprobados por cada departamento académico.

ARTICULO 13° En los casos de asignaturas que consten de teoría y laboratorio o práctica clínica, la aprobación de sólo una de estas partes permitirá que el estudiante se exima de volver a cursarla en el período inmediatamente siguiente al de reprobación de la asignatura correspondiente. Si decidiere repetir esta asignatura en un período posterior, el departamento respectivo o Escuela resolverá si debe o no volver a cursar la parte aprobada en su primera oportunidad.

ARTICULO 14° DE LA RECUPERACION DE PRUEBAS

Todo estudiante podrá solicitar a la unidad de la cual depende la asignatura, la recuperación de cualquier prueba escrita programada que no pueda o no haya podido rendir en su oportunidad. Para ello deberá certificar la existencia de causales justificadas que le impidan o hayan impedido cumplir con esta obligación. Las causales deberán ser acreditadas, ya sea por el Servicio de Bienestar Estudiantil, el Centro de Salud o el Departamento de Orientación e Información, según corresponda, sobre cuya base, el departamento del cual depende la asignatura resolverá en definitiva.

La solicitud de recuperación deberá ser presentada con antelación a la fecha de aplicación de la prueba o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicha fecha. Pasado este plazo, el atraso será calificado por la unidad respectiva.

Si la solicitud es denegada, se estará en lo previsto en el artículo 11°.

ARTICULO 15° DE LA EVALUACION ACUMULATIVA ADICIONAL

El estudiante que al término de un período académico obtuviere nota igual o superior a tres, en la parte de teoría de una asignatura, y si así lo determina la Facultad, Escuela o Programa, tendrá derecho a rendir una prueba denominada Evaluación Acumulativa Adicional.

Esta evaluación se realizará durante la tercera semana que suceda al período lectivo correspondiente, ya sea de 17 semanas o de 34 semanas, según la asignatura sea semestral o anual.

En este caso, para obtener la calificación final de la asignatura, se ponderará en un 60% el rendimiento del período cursado, y en un 40% la calificación de la Evaluación Acumulativa Adicional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12°, párrafo segundo.

Si el estudiante reprobare la asignatura, estará obligado a volver a cursarla, en los casos que así procediere.

ARTICULO 16° DE LOS ALUMNOS NUEVOS

Todo estudiante que ingrese por primera vez a una carrera o programa, y por consiguiente sólo pueda cursar asignaturas que no requieran la aprobación previa de otra, al final del período académico respectivo, deberá aprobar, como mínimo, dos asignaturas que otorguen, al menos, 8 créditos entre ambas, independientemente de si ellas son de duración semestral o anual.

Si en el primer año de la carrera o programa de este estudiante existieren simultáneamente asignaturas de duración semestral y anual, la Facultad o Escuela determinará si esta exigencia la aplica al término del primer semestre o del primer año de estudio de este alumno en particular.

ARTICULO 17° DE LAS OPORTUNIDADES PARA CURSAR UNA ASIGNATURA

Las asignaturas podrán ser cursadas hasta en dos oportunidades. Sin embargo, un alumno podrá cursar una o más asignaturas en tercera oportunidad, sujeto a que reúna los requisitos establecidos en las normas que para estos efectos existirán en cada Facultad, Escuela o Programa.

ARTICULO 18° DE LA ASISTENCIA A CLASES

La asistencia a clases de una asignatura será obligatoria en el porcentaje que establezca la unidad académica que la ofrece, a proposición del profesor, de acuerdo con la naturaleza de dicha asignatura.

El incumplimiento con esta disposición será sancionado por el departamento que dicte la asignatura, en lo que a implicancia en la evaluación final de la misma se refiere.

ARTICULO 19° DE LA RENUNCIA A ASIGNATURAS

Todo estudiante tendrá derecho a renunciar a una o más asignaturas inscritas, sin expresión de causa, dentro de un período máximo de cuatro semanas de iniciado el período correspondiente, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3°. Las calificaciones obtenidas en dichas asignaturas durante este lapso, si las hubiera, se anularán del registro.

DE LA SUSPENSION DE ESTUDIOS

ARTICULO 20° Será obligación del estudiante realizar sus estudios en forma consecutiva, permitiéndose sólo las interrupciones contempladas en los artículos 21° y 22°, referentes a suspensión de estudios.

ARTICULO 21° Postergación de Estudios:

- a) Todo postulante que haya sido aceptado para ingresar por primera vez como estudiante de pregrado deberá iniciar sus estudios en el período académico para el cual fue seleccionado.
- b) Todo estudiante de pregrado que haya permanecido un período académico en su carrera o programa podrá postergar el período académico siguiente. Para estos efectos, deberá comunicar por escrito esta decisión, antes del inicio de clases del período que posterga.

ARTICULO 22° Retiro Temporal:

Todo estudiante, una vez iniciado el período lectivo correspondiente, y hasta antes del comienzo del último tercio de dicho período, tendrá derecho a suspender sus estudios, acogiéndose al retiro temporal por dicho período académico. Para el caso de carreras que se rijan por períodos diferentes a los tradicionales, este derecho de retiro temporal se podrá ejercer dentro de los plazos que la Facultad, Escuela o Programa establezcan.

Se exceptúan de este derecho, los alumnos recién ingresados, quienes sólo podrán gozar de esta prerrogativa, a partir del segundo período académico de permanencia en el programa académico.

Si con posterioridad a estos plazos, el estudiante se encontrare imposibilitado para continuar sus estudios, como consecuencia de una situación imprevista de extrema gravedad, acreditada por el Centro de Salud o el Servicio de Bienestar Estudiantil, el decano de Facultad, el director de Escuela, o el director del Programa, según sea el caso, resolverá acerca de su situación académica, según normas establecidas para el efecto.

El retiro temporal implica considerar como no inscritas, en ese período, las asignaturas que esté cursando el estudiante, anulándose, por consiguiente, todas las calificaciones parciales obtenidas en ellas.

ARTICULO 23°

Se podrá suspender los estudios, sin expresión de causa, hasta un máximo de dos semestres, si la carrera o programa es semestral, o un año, si es anual, durante la duración del programa académico.

En aquellos casos en que existiera imposibilidad de seguir cursando los estudios como consecuencia de situaciones imprevistas de extrema gravedad, debidamente acreditadas, la suspensión de estudios no podrá exceder de cuatro semestres académicos, si la carrera es semestral o de dos años si es anual.

El máximo de suspensiones de estudios no deberá exceder de cuatro semestres o dos años académicos, según corresponda.

ARTICULO 24° DE LAS TRANSFERENCIAS DE CARRERAS O PROGRAMA

Todo estudiante matriculado en un programa académico podrá solicitar ser transferido a otro, después de haber aprobado las asignaturas correspondientes al primer año de su plan de estudios, como mínimo. La Facultad, Escuela o Programa resolverá en función de la trayectoria curricular del estudiante y de la disponibilidad de cupos, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

ARTICULO 25° DE LAS CONVALIDACIONES DE ASIGNATURAS

Se entenderá por convalidaciones de asignaturas el reconocimiento de los contenidos programáticos cursados y aprobados por un estudiante de la Corporación, ya sea en esta universidad u otra institución de educación superior.

Los criterios imperantes en materia de convalidación de asignaturas, como asimismo la normativa que regula el procedimiento de aplicación de los mismos están determinados en el reglamento respectivo.

ARTICULO 26° TIEMPO MAXIMO PARA GRADUACION-TITULACION

Todo estudiante tendrá un plazo máximo de tres años, contados a partir del año académico en que aprobó la última asignatura del respectivo plan de estudios, para cumplir con su proceso de graduación o titulación. Pasado este plazo, la unidad respectiva deberá evaluar la situación académica del estudiante y, si lo estimare procedente, podrá establecerle la exigencia de cursar y aprobar determinadas asignaturas de las que regularmente se hallen vigentes.

ARTICULO 27° DE LA RENUNCIA A LA CARRERA O PROGRAMA

Todo estudiante tendrá derecho a renunciar a su respectiva carrera o programa en los plazos establecidos en el calendario oficial de actividades de la Universidad.

Quien tome esta decisión de renuncia conservará el derecho a volver a postular a través del sistema de selección y admisión vigente en la Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Facultad o Escuela respectiva podrá aceptar la reincorporación del estudiante renunciado, cuando la trayectoria curricular del recurrente satisfaga las exigencias académicas contempladas por dicha unidad.

ARTICULO 28° ALUMNO EXTRANJERO VISITANTE

Se consideran alumnos extranjeros visitantes, aquellas personas que perteneciendo a alguna universidad, college o instituto de educación superior en su país de procedencia, o hayan finalizado los estudios equivalentes a la enseñanza media, sean aceptados en esta universidad, para cursar algunas asignaturas de los programas de pre-grado, en razón de sus antecedentes curriculares.

La admisión de estos estudiantes será resuelta por el Vicerrector de Docencia y Extensión, sobre la base de los respectivos informes de la Facultad, Escuela o Programa, según corresponda. Mediante Resolución Universitaria, el Vicerrector de Docencia y Extensión oficializará la aceptación del estudiante, quien, al momento de concretar su pago arancelario si así procediere, adquirirá todos los derechos de un alumno regular, sólo durante el período académico de aceptación, en lo que a uso de las instalaciones universitarias se refiere.

ARTICULO 29° ALUMNO SUPERNUMERARIO

Se considera alumno supernumerario la persona autorizada para cursar determinadas asignaturas, ya sea porque su solicitud de ingreso especial a una carrera haya sido resuelta en tal carácter, independientemente cualquiera sea la vía de admisión extraordinaria, o porque el interesado así lo solicite expresamente.

Para el primer caso, la unidad académica correspondiente otorgará la autorización de cursar asignaturas supeditada a un promedio ponderado mínimo, como requisito para la aceptación definitiva como alumno de la carrera o programa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

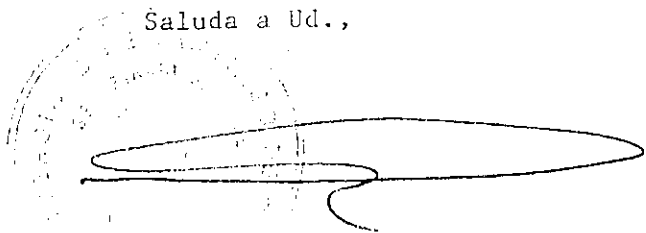
- ARTICULO 30° Los requisitos de graduación o titulación que aparezcan ubicados como asignaturas en el respectivo plan de estudios no serán considerados para los efectos de la aplicación de los artículos precedentes de este Reglamento. Estos se registrarán por las normas de titulación o graduación vigentes para cada uno de los programas.
- ARTICULO 31° El incumplimiento con cualesquiera de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, relacionadas con el rendimiento académico de un alumno de un programa de pregrado, lo inhabilitará a continuar en él, a menos que se acoja al sistema de reincorporación de estudiantes, acorde con los criterios vigentes en la unidad académica correspondiente.
- ARTICULO 32° Cualquier situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por el Vicerrector de Docencia y Extensión. Para el caso particular en que las situaciones no previstas afecten la permanencia de un estudiante en una carrera, ellas serán resueltas por el respectivo Decano o Director de Escuela o Programa, de acuerdo a normas establecidas por sus respectivos Consejos.
- ARTICULO 33° Deróganse la Resolución N°420, del 15 de marzo de 1991, que estableció el Reglamento General del Régimen de Estudios de Pregrado, y sus Resoluciones modificatorias N°449, del 30 de Marzo de 1992, y N°4609, del 23 de Noviembre de 1992.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

EDUARDO MORALES SANTOS. Rector
ANIBAL REYES TRONCOSO. Secretario General

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda a Ud.,



ANIBAL REYES TRONCOSO
Secretario General

1. Rectoría
1. Contraloría Universitaria
1. Secretaría General
1. Vicerrectoría de Docencia y Extensión
1. Departamento Jurídico
1. Vicerrectoría de Administración y Finanzas
1. Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles
2. Facultad de Ingeniería
2. Facultad de Ciencia
2. Facultad de Administración y Economía
2. Facultad de Humanidades
2. Facultad de Ciencias Médicas
2. Facultad Tecnológica
2. Facultad de Química y Biología
2. Escuela de Periodismo
2. Escuela de Arquitectura
2. Escuela de Psicología
1. Departamento Control de Legalidad
1. Departamento Control de Gestión
1. Registro Académico
2. Departamento de Docencia V.R.D.E.
1. Recursos Humanos
1. Relaciones Estudiantiles
1. Oficina de Partes
2. Archivo Central

MAS/sab
22/11/94
doc77/6